

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. MINISTERIO DE TRABAJO

CONTRATO DE TRABAJO

*No ha lugar a la declaración de período de campaña
en una fábrica de cerveza*

Se ratifica por la Dirección General lo acordado por la Dirección Provincial, que denegó la petición del Comité de Empresa en súplica de que se declarase período de campaña en una fábrica de cerveza regida por la Ordenanza de 23 de julio de 1971, toda vez que si bien es cierto que en el período estival la empresa incrementa su censo laboral con trabajadores fijos discontinuos al amparo del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, ello no comporta la conceptualización de que exista la necesidad de proceder a declarar la actividad como de campaña (Resolución de 8 de octubre de 1982).

Se confirma el sistema de trabajo en una fábrica de tabacos

La Dirección General confirma lo acordado por la Dirección Provincial y desestima el recurso deducido a nombre de los trabajadores contra la aludida resolución sobre régimen de trabajo, que se impugna en varios extremos, tales como los coeficientes de descanso, el no cómputo de rechazos y el nivel de saturaciones; dado que en el expediente se ha acreditado que existen razones de índole organizativa y técnica para la modificación del régimen de trabajo en cuestión, en base al artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, habiendo sido favorable a la implantación del nuevo sistema el informe de la Inspección de Trabajo, dándose además la circunstancia que el repetido nuevo régimen laboral tiene carácter provisional y es revisable hasta finales del presente año de 1982 (Resolución de 21 de octubre de 1982).

*Conceptuación de «trabajadores complementarios»
de grandes almacenes*

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que los «trabajadores complementarios» a que se refiere la Ordenanza Laboral de Grandes Almacenes, de 8 de julio de 1975, se distinguen de los trabajadores de plantilla, en el sentido de que éstos realizan la prestación de servicios de modo continuado e indefinido y los «complementarios» actúan para reforzar la plantilla de personal fijo en determinadas épocas o días del año, calificación, por tanto, que los diferencia tanto de los trabajadores fijos aludidos, como, inclusive, de los fijos de carácter discontinuo, a que se contrae el artículo 15.1 e) del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 27 de octubre de 1982).

Se estima recurso de una entidad sindical de tramoyistas y se declara que la actividad teatral no es de temporada a efectos laborales

Se estima por la Dirección General el recurso deducido por una asociación de carácter sindical, constituida por tramoyistas, y se revoca lo acordado por la Dirección Provincial que había admitido que la actividad teatral puede ser calificada de temporada, dado que la normativa de condiciones de trabajo de personal de teatro no ha tenido la calificación de personal de temporada, con arreglo a la Reglamentación Nacional de 29 de abril de 1950 ni se recoge en los convenios colectivos de la provincia a que se hace referencia, y ello significa que no procede la repetida conceptuación como de temporada de la actividad teatral, sin perjuicio de que determinados locales estén cerrados durante algún tiempo, en el caso concreto a que el expediente se contrae, durante la época estival (Resolución de 18 de noviembre de 1982).

Se deja sin efecto un aviso de entidad ferroviaria en el sentido de que el interventor en ruta sea el encargado de presentar el «Indicador de tren» en un determinado apeadero

Por la Dirección General se revoca el aviso reseñado, tanto porque el cometido de presentar el «Indicador de tren» no se recoge en el artículo 21 de la Reglamentación Laboral de 22 de enero de 1971 como propio del interventor en ruta, como porque en el apeadero de que se hace mención existen tres factores adscritos al despacho de billetes (Resolución de 30 de noviembre de 1982).

CONVENIOS COLECTIVOS

La Autoridad Laboral carece de competencia para declarar la nulidad de lo pactado entre una Central Sindical y las organizaciones empresariales en un convenio colectivo

La Dirección General desestima la petición deducida por una Central Sindical para que en base a lo que alega, y por la tramitación de expediente de conflicto colectivo, se proceda a declarar la nulidad de lo pactado entre otra Central Sindical y organizaciones empresariales en convenio colectivo, dado que si efectivamente el artículo 37.2 de la Constitución hace referencia a medidas de conflicto colectivo, y el artículo 4.º, 1, d), reconoce como derecho básico de los trabajadores, en el Estatuto de 10 de marzo de 1980, el de adopción de medidas de conflicto colectivo; y que continúa en vigor el R. D.-L. 17/1977, de 4 de marzo, con las modificaciones, en la parte no derogada por el citado Estatuto de los Trabajadores, llevadas a efecto por la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 8 de abril de 1981, no cabe, sin embargo, pronunciamiento de la Autoridad Laboral sobre la cuestión planteada, ni siquiera a los efectos de remisión del expediente a la jurisdicción de trabajo, en cuanto que esta posibilidad de actuación sólo afectaría, cuyo no es el caso planteado, a los conflictos de interpretación de convenios, según lo que previenen los artículos 144 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980 (Resolución de 10 de noviembre de 1980).

Sobre aplicación del Incremento de Precios al Consumo y su incidencia en el Convenio Colectivo para la Industria Textil y de la Confección de 1982

La Dirección General de Trabajo declara que con arreglo al artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 las cuestiones derivadas de la aplicación de un convenio corresponden a la competencia de la jurisdicción laboral, con independencia de las funciones asignadas a las Comisiones Paritarias instituidas en los convenios. Esto no obstante, a título informativo, el aludido centro directivo manifiesta que en ejecución del punto II.3 del Acuerdo Nacional de Empleo, la revisión salarial puede alcanzar hasta el 3,4 por 100, en función de los incrementos pactados en los convenios (Resolución de 14 de noviembre de 1982).

NORMATIVA LABORAL APLICABLE

Normativa laboral aplicable a personal de régimen de relación de trabajo de un centro informático contable

La Dirección General declara, a título informativo, que al personal laboral adscrito a un centro informático le es de aplicación la Ordenanza de Trabajo de Oficinas y Despachos, de 31 de octubre de 1972, y el convenio colectivo de ámbito estatal para el Centro de Proceso de Datos y Unidades Provinciales de Informática, inserto en el *Boletín Oficial del Estado* de 2 de julio de 1982 (Resolución de 24 de noviembre de 1982).

JORNADA DE TRABAJO

Se ratifica la autorización del calendario laboral de una empresa minera

Se confirma por la Dirección General la resolución adoptada por la Dirección Provincial autorizando un nuevo calendario laboral en la empresa y se desestima el recurso planteado por dos miembros del Comité de Empresa, dado que la alegación relativa a que la jurisdicción tiene declarado el régimen de cuarenta horas de trabajo a la semana, no resulta quebrantado por la resolución que impugnan, puesto que el aludido cómputo de cuarenta horas semanales no resulta afectado, en el conjunto del año; y, por otra parte, el calendario ha obtenido la conformidad de la mayoría de los miembros del Comité de Empresa, todo ello con arreglo a lo prevenido en el artículo 34.2 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 14 de octubre de 1982).

Se mantiene el tiempo de diez minutos para aseo como de trabajo en una empresa metalúrgica

Por la Dirección General evacuando consulta que le fue formulada se declara, a título informativo, que deben mantenerse como tiempo de trabajo los diez minutos para el aseo fijados en la Resolución administrativa de que la consulta hace mención, pues si bien dicho tiempo estaba sometido a condición resolutoria, en base a la realización de determinadas obras en las instalaciones, es lo cierto que las ejecutadas no restablecen la situación existente en fecha anterior a la aludida Resolución (Resolución de 26 de noviembre de 1982).

DESCANSO DOMINICAL Y DE DIAS FESTIVOS

Se confirma la resolución de la Dirección Provincial sobre «gráficos de servicio» de factores de una entidad ferroviaria

Por la Dirección General se confirma la resolución de la Dirección Provincial que había rechazado los «gráficos de servicio» de factores de una estación ferroviaria, por no estar establecidos los descansos semanales de los interesados de modo rotativo, habida cuenta que el ordenamiento jurídico en vigor no ha derogado la Ley de 13 de julio de 1940 de descanso dominical, ni el Reglamento para su aplicación de 25 de enero de 1941, cuyas disposiciones exigen que el descanso semanal, en sustitución del dominical, en las actividades exceptuadas del aludido descanso en domingo, ha de realizarse de modo necesario por turnos rotativos (Resolución de 21 de octubre de 1982).

HORARIOS Y TURNOS DE TRABAJO

Se confirma el cambio de horario de un establecimiento comercial

La Dirección General desestima el recurso planteado por dos trabajadoras y ratifica la variación de horario en un establecimiento comercial regido por la Ordenanza de 24 de julio de 1971, autorizado por la Dirección Provincial, por ser más conforme con las circunstancias productivas de la empresa, todo ello en base a lo prevenido en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 10 de octubre de 1982).

Se confirma la resolución de la Dirección Provincial, denegatoria de autorización para modificar el horario y los turnos de trabajo del personal de un grupo de trabajadores de empresa de comunicaciones

Por la Dirección General se desestima el recurso deducido por la empresa, confirmándose la resolución de la Dirección Provincial, que denegó la autorización para variar el régimen de horario y de turnos del personal de un grupo de trabajadores, en base a no haberse acreditado la necesidad organizativa invocada, puesto que el hecho de que se parte en el expediente se origina por el traspaso de ciertos servicios de una a otra provincia, todo ello con arreglo a lo que establece el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, sin que pueda tener eficacia de contrario lo pactado en los dos convenios colectivos que se

mencionan, tanto porque se referían a un ámbito temporal que ya ha transcurrido como por recoger, al respecto, una normativa distinta de la que se contiene en el citado Estatuto (Resolución de 18 de octubre de 1982).

Confirmada la autorización de turnos de trabajo en una empresa metalúrgica

Por la Dirección General se ratifica lo acordado por la Dirección Provincial que autorizara a la empresa regida por la Ordenanza Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 para implantar turnos de trabajo, sin merma de las retribuciones del personal afectado, en los casos a que se refieren los turnos, desestimando el recurso aducido por la representación de los trabajadores, que no prueba la improcedencia de la resolución impugnada, que se fundamentó en razones de índole organizativa y económica, de acuerdo con lo que establece el artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 18 de octubre de 1982).

Se confirma la autorización para modificar las condiciones de trabajo, durante dos meses, del personal de un tren de chapa en una empresa siderúrgica

La Dirección General desestima el recurso planteado por el Comité de Empresa y confirma la resolución de la Dirección Provincial que autorizó la modificación durante dos meses del horario y turnos de trabajo de 345 trabajadores del tren de chapa, sin perjuicio de mantener el promedio retributivo de los interesados, por haberse acreditado la existencia de razones técnicas, organizativas y productivas, a dicho objeto, con arreglo a los artículos 39 y 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, sin que esa fundamentación se desvirtúe por las alegaciones de los recurrentes, en el sentido de que la adaptación de las condiciones laborales como consecuencia del Plan de Reconversión y Saneamiento de la Industria Siderúrgica, corresponde a la Comisión de seguimiento, lo que no es conforme con lo establecido en el Acuerdo de 1981 a este respecto; y, por otra parte, la resolución se adoptó de plena conformidad con el informe reglamentariamente emitido por la Inspección de Trabajo (Resolución de 18 de octubre de 1982).

Horarios de trabajo y descanso compensatorio por días festivos en un centro laboral de empresa petrolífera

La Dirección General desestima el recurso planteado por la empresa sobre horarios y régimen de compensación de días festivos autorizado por la Direc-

ción Provincial, manteniendo, en primer término, la competencia de la Autoridad Laboral en este expediente, con arreglo a lo que previene el artículo 34.4 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980; y en cuanto al extremo concretamente impugnado de la resolución de instancia, se precisa que el descanso compensatorio del trabajo en días festivos conforme a la disposición adicional 5.ª del convenio de empresa, afecta a todo el personal cuyo descanso semanal, en sustitución del dominical, no es en día fijo, esto es, aunque el día de compensación sea conocido de antemano, si es variable (Resolución de 10 de noviembre de 1982).

Se confirma la resolución de la Dirección Provincial sobre modificación de turnos de trabajo en una fábrica de cemento

La Dirección General ratifica la resolución de la Dirección Provincial que autorizó una modificación de turnos de trabajo que afecta al personal de una fábrica de cementos, y desestima el recurso de la representación de los trabajadores, habida cuenta que en el expediente aparecen acreditadas las circunstancias de carácter organizativo y productivo requeridas por el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, sin que la doctrina invocada de respeto a condiciones más beneficiosas, en base a resoluciones de la jurisdicción, desvirtúe la procedencia de la resolución impugnada, que se ajusta a lo establecido en el reseñado Estatuto (Resolución de 28 de octubre de 1982).

Denegada la autorización para modificar el horario y turnos de trabajo en una empresa metalúrgica

Se confirma por la Dirección General lo acordado por la Dirección Provincial que denegó la autorización interesada por una empresa del sector metalúrgico, regida por la Ordenanza de 29 de julio de 1970, para modificar el horario de su personal, con objeto de atender a las necesidades urgentes de reparación de ascensores, en base a que de lo actuado y concretamente del informe de la Inspección, no se deduce la necesidad de índole organizativa que justifique la variación de horario, tal como requiere el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 29 de octubre de 1982).

Confirmada la autorización de horario laboral en una empresa del sector químico

Se desestima el recurso planteado por la representación de los trabajadores y se confirma el horario autorizado por la Dirección Provincial, dado que

los recurrentes no acreditan que no esté justificado el horario autorizado por exigencias de índole organizativa, según lo que previene el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 11 de noviembre de 1980).

Se confirma la resolución de la Dirección Provincial sobre modificación de condiciones de trabajo del personal de averías de una empresa de producción eléctrica

La Dirección General ratifica lo acordado por la Dirección Provincial y desestima el recurso de la representación de los trabajadores, en base a que la resolución está fundamentada en exigencias de índole organizativa, con arreglo al artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, según la norma que contiene el artículo 1.º del R. D. 696/1980, de 14 de abril, sin que esta justificación se desvirtúe en el recurso, dándose además la circunstancia que el factor climatológico invocado en el recurso durante determinados meses no es argumento suficiente, tal como se expresa en el dictamen técnico de Seguridad e Higiene (Resolución de 12 de noviembre de 1982).

Autorización para trabajar en régimen de turnos, incluidos los domingos y días festivos, en una empresa metalúrgica

Se confirma por la Dirección General lo resuelto por la Dirección Provincial que autorizara a la empresa el trabajo en régimen de turnos incluyendo domingos y días festivos, en la sección de hornos de fundición modular, autorización que afecta a diez trabajadores, desestimando el recurso interpuesto por la representación de los trabajadores, habida cuenta que en el mismo no se desvirtúa la fundamentación de lo acordado, en base a las circunstancias de índole técnica que se corresponden con lo prevenido al respecto en los artículos 36 y 37 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 15 de noviembre de 1982).

Se confirma el cuadro horario de trabajo y descansos del personal de una empresa del sector químico, autorizado por la Dirección Provincial

Se desestima el recurso planteado a nombre de los trabajadores afectados por el régimen de horario de trabajo y descansos, autorizado por el organismo laboral, dado que efectivamente comporta variación de las condiciones laborales, modificación justificada por razones organizativas, para el cumplimiento de

las normas de tráfico sobre transporte de mercancías consideradas peligrosas, por lo que se entiende que la resolución impugnada es resultado de la correcta aplicación del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 18 de noviembre de 1982).

Se confirma lo acordado por la Dirección Provincial que denegó la autorización para modificar el horario laboral en un establecimiento sanitario

Se confirma por la Dirección General lo resuelto por la Dirección Provincial, que había autorizado el régimen de descanso compensatorio de los días festivos trabajados que había propuesto la empresa, y denegado la autorización para la variación de horario de personal, dado que no se ha acreditado que existan razones suficientes de índole organizativa, técnica o económica, tal como exige el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, dándose la circunstancia de que adelantar, como se pretendía, la entrada al trabajo a las siete de la mañana, en vez de a las ocho, ocasionaría graves problemas al personal a que se alude, dado que carecería de servicio público de transporte, y el que, de ese modo, se evitaría el abono de una hora extraordinaria al vigilante nocturno no compensa la perturbación grave que habría de causarse a los trabajadores afectados (Resolución de 22 de noviembre de 1982).

Se confirma la no autorización para modificar el régimen de turno de trabajo de un empleado de líneas aéreas

La Dirección General desestima el recurso deducido por la empresa y mantiene lo resuelto por la Dirección Provincial, dado que el sometimiento del interesado a un régimen de turnos rotativos no aparece justificado, tal como informa la Inspección de Trabajo, en base a necesidades de índole organizativa, como exige el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980; y por otra parte, no se acredita que se haya intentado la conformidad de las partes, tal como determina el propio artículo 41 del citado Estatuto (Resolución de 24 de noviembre de 1982).

MOVILIDAD GEOGRAFICA

Confirmada la denegación instada por una empresa de la construcción para el traslado de residencia de diecisiete trabajadores

Se desestima por la Dirección General el recurso deducido por la empresa, regida por la Ordenanza de 28 de agosto de 1970, y se confirma el acuerdo

denegatorio de la Dirección Provincial para trasladar de residencia a diecisiete trabajadores, dado que las relaciones contractuales existentes entre la recurrente y el Ayuntamiento sobre obras municipales cuyo plazo de vigencia hubiera podido prorrogarse, no justifican las exigencias de índole organizativa y productiva requeridas en los artículos 40 y 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, tal como se deduce de lo actuado en el expediente y en especial del informe de la Inspección de Trabajo (Resolución de 28 de octubre de 1982).

Se desestima el recurso de una empresa bancaria contra la no autorización de desplazamiento de residencia de un trabajador

Se confirma lo acordado por la Dirección Provincial que denegó a la empresa recurrente la autorización para el desplazamiento temporal de un empleado bancario, dado que de lo actuado se desprende que no ha sido justificada la existencia de circunstancias organizativas que hayan de ser atendidas, en base a lo que previene el artículo 40.3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y, por otra parte, la oposición al desplazamiento del interesado responde a una situación de enfermedad, que se acredita con los partes reglamentarios de la Seguridad Social (Resolución de 4 de noviembre de 1982).

Se desestiman los recursos de dos trabajadores trasladados de residencia del sector de la construcción

Se confirma lo acordado por la Dirección Provincial y se desestiman los recursos de los dos trabajadores, en base a lo que establece el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, por haberse acreditado la existencia de circunstancias de índole económica justificativas del traslado, habida cuenta, por otra parte, que lo alegado por los recurrentes, de que había tenido lugar la reanudación de una obra en la localidad donde venían prestando servicio, no corresponde a la realidad, según lo informado por la Inspección de Trabajo (Resolución de 18 de noviembre de 1982).

Se estima el recurso de dos trabajadores de una empresa de seguros y se deja sin efecto la autorización para el traslado de residencia de los interesados

La Dirección General estimó los recursos de los dos trabajadores de una empresa de seguros, revocando lo acordado por la Dirección Provincial, que había autorizado el traslado de residencia de dichos recurrentes, habida cuenta

que de lo actuado, y especialmente del informe de la Inspección de Trabajo, se llega a la conclusión de no existir justificación suficiente para la movilidad geográfica, tal como requiere el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, dándose la circunstancia de que en el centro laboral en el que prestan servicio los reclamantes, ha habido importantes reducciones de plantilla en el presente año de 1982 y que es frecuente la realización de horas extraordinarias (Resolución de 24 de noviembre de 1982).

No es admisible el recurso interpuesto por una empresa de la construcción contra el acuerdo denegatorio de autorización para traslado de residencia de trabajadores

La Dirección General declara la inadmisibilidad del recurso de alzada planteado a nombre de la empresa, regida por la Ordenanza Laboral de 28 de agosto de 1970, contra la resolución de la Dirección Provincial que denegó la autorización para el traslado de residencia de varios trabajadores, sin entrar en el fondo del asunto, por no acreditarse la representación de la recurrente, tal como exige el artículo 24.1 y 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (Resolución de 25 de noviembre de 1982).

Se estima el recurso de un trabajador contra la resolución que autorizara a su empresa, del sector de la construcción, para trasladarle de residencia

Se estima por la Dirección General el recurso de un empleado de empresa del sector de la construcción, regida por la Ordenanza Laboral de 28 de agosto de 1970, contra la resolución adoptada por la Dirección Provincial autorizando el traslado de residencia del interesado, dado que de lo actuado en el expediente se deduce que efectivamente existen perspectivas de nuevos trabajos a ejecutar por la empresa en residencia distinta de la actual del trabajador, pero ello no significa, de modo claro, que no haya posibilidad de que continúe prestando servicio en dicha residencia actual; por lo que en base a la interpretación que procede dar a las exigencias de índole organizativa, técnica o económica, requeridas para la justificación de la movilidad geográfica del trabajador en cuestión, según lo que previene el artículo 40.1 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, debe entenderse que las aludidas circunstancias no se dan de modo cumplido (Resolución de 29 de noviembre de 1982).

Sobre la autorización a una empresa del sector de la industria química para el traslado de personal dentro de la misma provincia

Por la Dirección General se desestiman los recursos deducidos, respectivamente, por la empresa y por la representación del personal, contra la resolu-

ción de la Dirección Provincial que autorizara el traslado de residencia de los trabajadores desde el lugar en que radica el centro laboral a otra localidad de la misma provincia, a la vez que fijaba la cuantía del plus de mayor distancia y establecía el cómputo de tiempo de trabajo, conceptuando como tal el mayor exigido a la ida y al regreso, respecto del centro de trabajo; modificándose, sin embargo, lo acordado por la mencionada Dirección Provincial, en cuanto al plus de distancia y cómputo del mayor tiempo exigido para ir y regresar del trabajo, aspectos que cuantitativamente deben ser fijados por la jurisdicción laboral; y ratificándose por el contrario la resolución impugnada, en cuanto a la justificación de traslado al nuevo centro laboral de los trabajadores, por haberse acreditado en el expediente de modo suficiente las circunstancias de índole organizativa y económica requeridas por el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 29 de noviembre de 1982).

TRABAJOS EXCEPCIONALMENTE PENOSOS, TOXICOS O PELIGROSOS

Se ratifica la resolución de la Dirección Provincial sobre declaración de trabajo excepcionalmente penoso el de manejo del martillo picador o perforador en un centro laboral de empresa de la construcción

Se desestima por la Dirección General el recurso deducido por la empresa, regida por la Ordenanza Laboral de 28 de agosto de 1970, contra la resolución de la Dirección Provincial, que en base al artículo 116 de la citada Ordenanza, estableció que el trabajo de manejo del martillo picador o perforador es excepcionalmente penoso, mientras no se empleen los medios técnicos de protección personal requeridos por el artículo 31 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene de 9 de marzo de 1971, dado que la intensidad del ruido excede de 80 decibelios, resolución adoptada de conformidad al dictamen del Gabinete de Seguridad e Higiene y el informe de la Inspección de Trabajo, sin que los medios de prevención utilizables a este respecto en cuanto al ruido sean suficientemente eficaces, habida cuenta que el operario ha de utilizar también, como elemento de protección personal, gafas por el ambiente pulvígeno de la actividad que desenvuelve (Resolución de 13 de octubre de 1982).

Se confirma la existencia de riesgo de toxicidad en determinados puestos laborales de una empresa metalúrgica de fundición

Se desestima por la Dirección General el recurso deducido por la empresa regida por la Ordenanza de 29 de julio de 1970, y se confirma la resolución de

la Dirección Provincial, en el sentido de que mientras no se adopten las medidas de prevención necesarias, existe riesgo de toxicidad, por contaminantes pulvógenos que exceden de los límites de los T. L. V. en los puestos de gruísta de nave central, manipulación de una determinada máquina y desmoldeo machos, sin que se hubiese probado de contrario la inexistencia del aludido riesgo higiénico, cuya resolución impugnada fue dictada en un todo de acuerdo con el dictamen del Gabinete de Seguridad e Higiene del Trabajo y con el preceptivo informe de la Inspección de Trabajo (Resolución de 18 de octubre de 1982).

Se modifica lo acordado por la Dirección Provincial respecto del «plus de sanidad» de una trabajadora, dependiente de una empresa de limpieza de edificios y locales

Por la Dirección General en atención a lo alegado por la empresa recurrente, regida por la Ordenanza Laboral de Limpieza de Edificios y Locales, de 15 de febrero de 1975, y habida cuenta que el «plus de sanidad» recogido en un laudo afecta tan sólo a trabajos en determinados establecimientos sanitarios, modifica lo resuelto por la Dirección Provincial, en el sentido de que el plus de excepcional penosidad y de peligrosidad de la citada Ordenanza, análogo al reseñado plus de sanidad, que afecta a una trabajadora, se mantenga, pero que la fijación de su cuantía corresponde establecerla a la jurisdicción laboral (Resolución de 11 de noviembre de 1982).

Se confirma el riesgo especial de toxicidad en varias secciones de una empresa de orfebrería

La Dirección General desestima el recurso de la empresa y ratifica lo acordado por la Dirección Provincial, respecto de la existencia de especial riesgo de toxicidad en secciones de pulido, montaje de cuchillos, chorreado de arena, desengrase automático y fundición de una empresa regulada por la Ordenanza Metalúrgica de 29 de julio de 1970, dedicada a la orfebrería, tanto por la circunstancia de no haber sido acreditada la supuesta conceptualización errónea de la declaración de trabajos tóxicos, fundamentada en el dictamen de los correspondientes servicios técnicos, como porque las medidas de prevención que la recurrente expresa haber llevado a cabo, en todo caso lo habrían sido con posterioridad a la resolución de la Dirección Provincial; y por consiguiente, sólo cabe que puedan servir de base para una petición empresarial posterior si efectivamente aparece probada la suficiencia de las medidas preventivas que hubiere adoptado (Resolución de 15 de noviembre de 1982).

Se declara la inexistencia de excepcional penosidad en determinados trabajos de una empresa metalúrgica

Por la Dirección General se desestima el recurso de la representación de los trabajadores y se declara que la petición deducida por la empresa al amparo del artículo 77 del Ordenamiento Laboral Metalúrgico de 29 de julio de 1970, en el sentido de que se reconociese haber desaparecido la excepcional penosidad dimanante de ruido en determinados puestos laborales con posterioridad a la resolución anterior, que había declarado la existencia de la aludida excepcional penosidad, ha quedado acreditada, como consecuencia de los protectores auditivos aplicados, tal como se desprende, de modo claro, del dictamen del Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene del Trabajo, eliminación de riesgo que incluye también los «ruidos de impacto» como los que se producían en las guillotinas y enderezado de piezas (Resolución de 15 de noviembre de 1982).

Se reconoce la existencia de riesgo de peligrosidad y toxicidad en determinados puestos laborales de establecimientos universitarios

La Dirección General revoca lo acordado por la Dirección Provincial y reconoce la existencia de riesgos especiales de toxicidad y peligrosidad en determinados trabajos, regulados por el convenio de personal laboral de Universidades estatales, pues si bien los riesgos en cuestión no son irreversibles, se mantienen, sin embargo, mientras no se adopten las medidas de prevención antiácido, que oportunamente fueron señaladas por el Servicio de Seguridad e Higiene del Trabajo, medidas que no han sido aplicadas (Resolución de 30 de noviembre de 1982).

Se confirma la existencia de riesgo especial de peligrosidad en determinados puestos laborales de un laboratorio agrario

Se confirma la resolución adoptada por la Dirección Provincial y se desestima el recurso de varios empleados, dado que los cometidos de supuesta peligrosidad en el laboratorio no se incluyen entre los de dicho carácter, con arreglo al artículo 33.2 del convenio colectivo de aplicación, cuya resolución fue dictada en un todo conforme con el dictamen del Servicio Técnico de Seguridad e Higiene y el informe de la Inspección de Trabajo (Resolución de 30 de noviembre de 1982).

SALARIOS

Petición de que se suprima el plus salarial del 25 por 100 para los trabajadores eventuales de la industria de la madera

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que lo establecido en el artículo 68 de la Ordenanza Laboral en la Industria de la madera de 28 de julio de 1969 sobre el plus salarial del 25 por 100, relativo a los trabajadores eventuales, subsiste con arreglo a lo dispuesto en la norma transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, entre tanto no se pacte otra cosa en convenios colectivos, y en alguno de ellos se recoge el mencionado plus salarial (Resolución de 13 de octubre de 1982).

Horas extraordinarias estructurales de gruistas dependientes de una Junta de Obras del Puerto

Se estima el recurso planteado por el Comité de Empresa y se deja sin efecto por la Dirección General lo acordado por la Dirección Provincial, en base a que las horas extraordinarias estructurales no requieren autorización administrativa laboral sino que sean pactadas por las partes, en convenio, y notificadas mensualmente a la Autoridad Laboral, conjuntamente, por la Empresa y el Comité de Empresa o los Delegados de Personal, según lo que establece el artículo 2.º del R. D. 1858/1981, de 20 de agosto (Resolución de 4 de noviembre de 1982).

Incremento de salarios de empleados de fincas urbanas encargados de dos motores de elevación de aguas a las viviendas

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que, con arreglo al artículo 35, e), de la Orden de 29 de diciembre de 1978, se determina que cuando el servicio de ascensor esté a cargo del empleado, el salario base mínimo o inicial se incrementará por el primer ascensor montacarga o «cualquier otro motor» en un 10 por 100, y en un 5 por cada uno de los demás (Resolución de 22 de noviembre de 1982).

Pagas extraordinarias del personal laboral de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que el personal no funcionario de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se ha

venido regulando, sucesivamente, por la Reglamentación Nacional de Trabajo para Oficinas y Despachos, de 21 de abril de 1948 y por la de 31 de octubre de 1972. Con anterioridad, rigió para esas actividades la Orden de 20 de diciembre de 1940 y la de 31 de diciembre de 1945, para actividades no reglamentadas (Resolución de 22 de noviembre de 1982).

REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA

Conceptuación de los trabajadores fijos de obra de la construcción como eventuales, a efectos de la representación de los trabajadores en la empresa

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que lo establecido en el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, sobre fomento del empleo, considerando como fijos de plantilla a los fijos de obra de la construcción, según la Ordenanza de 28 de agosto de 1970, no entra en colisión con lo que se determina en el Título II del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, a los efectos de ser calificados como eventuales para el régimen de la representación de los trabajadores en las empresas (Resolución de 26 de noviembre de 1982).

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ